

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito, no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid núm 1628.

Real decreto.

Observándose una desigualdad poco conforme á reglas de justicia en el modo de pagar el servicio de lanzas los grandes de España y títulos de Castilla; y deseando que para lo sucesivo se satisfaga segun estaba mandado antes de la espedicion de la real orden de 16 de setiembre de 1834, haciéndose ademas efectivos sus débitos y los del derecho de medias anatas, para atender á las muchas obligaciones del tesoro público, en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, y de conformidad con el dictámen del consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A todos los grandes de España y títulos de Castilla, incluso los que tengan residencia fija en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, que no esten relevados del servicio de lanzas y derecho de medias anatas, se liquidarán inmediatamente sus débitos por ambos conceptos hasta la fecha del presente real decreto, con sujecion á las órdenes vigentes.

Art. 2.º La contaduría general de valores practicará esta liquidacion con la mayor actividad; y á medida que vaya adelantando los trabajos, remitirá sus resultados á la direccion general de rentas estancadas para que esta disponga la recaudacion de lo que cada grande ó título resulte debiendo al estado.

Art. 3.º Para la realizacion del pago de los descubiertos que aparezcan contra dichos grandes y títulos, se concederá un breve término, y vencido sin haberle solventado, se procederá ejecutivamente contra las hipotecas presentadas por los interesados para la seguridad del servicio anual de lanzas, y contra los

demas bienes que se les conozcan y sean necesarios para hacer efectivo su adeudo.

Art. 4.º No se considerarán válidas desde la fecha de este mi real decreto las consignaciones hechas en juros y demas créditos á virtud de la real orden de 16 de setiembre de 1834, la cual se declara sin efecto desde hoy, asi como cualquiera otra anterior ó posterior que se hubiese espedido á solicitud de parte sobre el mismo asunto.

Art. 5.º Se restituye á su fuerza y vigor la real cédula de 30 de enero de 1828; y en consecuencia la contaduría general de valores sujetará á ella sus trabajos sucesivos para que desaparezca toda clase de desigualdad, y exigirá de los grandes y títulos nueva consignacion en fincas ó rentas de la manrea que se dispone en el artículo 6.º de la propia real cédula.

Art. 6.º La junta de liquidacion de la deuda del estado desglosará los juros que se hubiesen consignado para el pago del servicio de lanzas, siempre que su calidad, cabimiento y pertenencia no se hubiesen acreditado en la época designada en el art. 5.º de dicha real cédula, devolviéndolos á los interesados para que hagan de ellos el uso que les convenga.

Art. 7.º La contaduría general de valores abrirá nueva cuenta á cada uno de los grandes y títulos de Castilla por lanzas y medias anatas, en libros separados, donde resulte su debe y haber respectivos, estampando por primera partida la que por cada concepto resulten adeudando, segun las liquidaciones que formará dicha oficina, con sujecion á los antiguos asientos, los cuales se conservarán archivados en ella para los usos que convengan.

Art. 8.º Lo mismo y por el propio orden ejecutarán las contadurías de las provincias donde los grandes y títulos satisfagan aquellos derechos, y para ello la contaduría general acordará las providencias necesarias.

Art. 9.º Los grandes y títulos de Castilla

harán los pagos sucesivos precisamente en las provincias donde tengan sus bienes; y poseyéndolos en dos ó mas de ellas, en las que mas disfruten, sin perjuicio de poder verificarlos en esta corte, si causas probadas aconsejaren la reforma de esta disposicion á beneficio del estado y de los particulares.

Art. 10. La contaduría general de valores activará por cuantos medios estén á su alcance, la averiguacion de los poseedores de cualquier clase de títulos no presentados á la toma de razon prevenida, y dará conocimiento al ministerio de vuestro cargo del resultado de sus investigaciones, proponiendo la medida que crea necesaria respecto á aquellos que, contra lo que es de suponer, no se presenten á satisfacer sus adeudos en el caso de no estar relevados de pago.

Art. 11. Tambien participará al mismo ministerio mensualmente el número de liquidaciones que remita á la direccion general de rentas estancadas, espresando los nombres de los grandes y títulos deudores, y la cantidad á que asciendan sus débitos á metálico y papel consolidado, segun las épocas.

Art. 12. La direccion remitirá igualmente todos los meses noticia circunstanciada de las sumas que se recauden por lanzas y medias anatas, espresando los nombres de los grandes y títulos que hayan hecho los pagos, y distinguiendo lo satisfecho por débitos atrasados y por adeudos corrientes.

Art. 13. Los grandes y títulos presentarán cada seis meses en la contaduría de la provincia en donde residan, fes de vida legalizadas competentemente, y estas oficinas las remitirán sin pérdida de tiempo á la contaduría general de valores para las anotaciones y usos convenientes.

Art. 14. La contaduría general de valores examinará si hay algunos títulos cuyos poseedores se ignoren, ó poseedores que por no haber presentado los suyos á la toma de razon prevenida permanezcan sin haber hecho la correspondiente consignacion para el pago del servicio de lanzas; y en el caso afirmativo dispondrá se publique el resultado en el Boletín oficial de esta corte y en los de las provincias, para que los poseedores se presenten á satisfacer lo que adeuden por el servicio de lanzas y derecho de media anata, y si no lo verificasen dentro de un término prudente, lo pondrá en conocimiento del ministerio de vuestro cargo, proponiendo lo que mas convenga á los intereses del estado, y cumplimiento de lo mandado en la real cédula de 30 de enero de 1828. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—En Pa-

lacio á 29 de abril de 1839.—A D. Pio Pita Pizarro.

Id. número 1629.

Real decreto.

Por servicios especiales hechos al estado, se concedieron en varias épocas grandezas de España de primera, segunda y tercera clase, y títulos de Castilla á diferentes embajadores, generales y particulares extranjeros, sin relevar á la mayor parte de los servicios de lanzas y medias anatas inherentes á tales dignidades. Los que las disfrutaban por tener fija su residencia y bienes en sus respectivos paises, han dejado de contribuir al estado con aquellos servicios, á cuyo pago se obligaron desde el momento en que admitieron la gracia, y en el mismo caso se hallan muchos grandes y títulos que residen hoy en el continente americano. La recaudacion de estos atrasos, ademas de ser un acto de justicia, ha de proporcionar al erario algunos recursos para atender á sus graves urgencias. Y debiendo esperarse de la buena fe de los actuales poseedores que se prestarán á satisfacer sus adeudos, de conformidad con el dictámen del consejo de ministros, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, he tenido á bien mandar lo siguiente:

Art. 1.º La contaduría general de valores procederá á liquidar inmediatamente lo que se adeude por extranjeros que disfruten grandezas de España ó títulos de Castilla y no estén relevados del pago de lanzas y medias anatas, comprendiendo en la liquidacion todo el tiempo que medie desde la concesion de la gracia hasta fin de diciembre de 1838, y haciendo la debida distincion de lo que hayan de satisfacer en deuda consolidada y en metálico, segun las declaraciones hechas para los grandes y títulos españoles.

Se comprenderán en la disposicion anterior los grandes y títulos americanos que residan en pais cuya independendencia esté reconocida por mi Gobierno.

Art. 2.º La misma contaduría general remitirá al ministerio de vuestro cargo las certificaciones originales de las liquidaciones que vaya practicando, á fin de que por él se pasen al de Estado para que por medio de los representantes de mi augusta Hija en los paises en donde residan los poseedores de las dignidades, se hagan las debidas reclamaciones en términos eficaces y decorosos.

Art. 3.º El ministerio de Estado participará al de Hacienda los resultados de estas gestiones para en su vista acordar las providen-

cias oportunas si, contra lo que es de esperar, no se prestasen al pago de sus adeudos algunos de los actuales poseedores de las dignidades. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 29 de abril de 1839.—A D. Pio Pita Pizarro.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 35.

El dia 21 del corriente se ha instalado en esta capital la junta directiva de la caja de ahorros mandada establecer por real orden de 17 de abril último.

Los señores que la componen, adornados de las mas relevantes prendas, por su crédito, probidad y arraigo, ofrecen garantías poco comunes para que los impositores de acciones en dicha caja descansen tranquilos en la seguridad de sus créditos, seguridad que debe aumentarse al considerar que solo la junta directiva es y será la única que intervenga en los trabajos y marcha de la caja que ellos designarán, y de los que el público, único interesado, tendrá el conocimiento debido, no teniendo el Gobierno otra intervencion que la de proteccion hácia tan útil y benéfico establecimiento.

Me cabe una verdadera satisfaccion al anunciar este hecho que abre una senda de felicidad á esta provincia. Todas las clases que la componen pueden y están en el caso de disfrutar sus ventajas, harto conocidas ya en la capital de la monarquia. La junta trabaja incesantemente en el objeto de su instituto, y muy pronto publicará el reglamento que forme.

SEÑORES QUE COMPONEN LA JUNTA DIRECTIVA.

Directores. D. Antonio López del Valle, D. Antonio Pastor y Sancho y D. José Hernández Delgado.

Contador. D. Miguel Moreno.

Tesorero. D. Fernando Lopez de Cristobal.

Secretario. D. Felix Garcia Cuerva.

Toledo 23 de mayo de 1839.—Laureano Gutierrez.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Anuncio núm. 323.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

Por providencia del señor intendente de esta provincia se ha señalado para el remate en venta de las fincas nacionales que á continuacion se expresan el sábado 1.º del próximo venidero julio, de cebo á diez de su mañana, en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el señor magistrado honorario juez de primera instancia de la misma y su diputado, por la escribanía del ramo á cargo de D. Joaquín

Aguilera, con citacion del caballero procurador síndico general y asistencia del infrascrito comisionado principal: Convento de religiosas Franciscas de Santa Isabel de esta ciudad, término de Escalonilla.

Una tierra, de 13 fanegas y 100 estadales, donde estuvo el batán, confronta por cierzo con otra de la testamentaria de D. Juan Maldonado, gallego otra del concejo y ábrego regajo del Apechar, su capitalizacion en venta 3600 rs., en renta 120.

Otra, linda con otra del señor conde de Cifuentes, y ábrego otra de la capellanía de Benigno Vargas, en venta 3600 rs., en renta 120.

Id. de 8 fanegas y 200 estadales, que linda por ábrego con el regajo de la Carcavilla, gallego del conde de Cifuentes, cierzo la carraqueta que va á la dehesa clíca y solano tierra de la iglesia, en venta 3000 rs., en renta 100.

Id. de 1 fanega y 400 estadales, en Rayuelos, que linda por solano tierra del conde de Cifuentes, cierzo otra de la iglesia, gallego Antonio Duro, ábrego otra de dicho conde, en venta 3000 rs., en renta 100.

Id. de otra fanega y 100 estadales, confronta por solano con el camino que llaman Moledor, cierzo regajo de Reiguallos, gallego y ábrego tierra del hospital de Afuera, en venta 900 rs., en renta 30.

Id. de 6 fanegas, donde llaman los Cogollares, confronta por solano otra de Victoria Guio, gallego y cierzo el arroyo de la alameda, y otra del concejo, ábrego otra del mayorazgo de D. Pedro Altamiz, en venta 7200 rs., en renta 240.

Id. de 3 fanegas y 300 estadales, á la solana del Barco, linda por gallego con otra de Alonso Romo Guio, por cierzo otra de Nemesio Salamanca, solano otra de Sebastian Lopez, y ábrego barranco del Barco, en venta 900 rs., en renta 30.

Id. de 6 fanegas, que llaman la Navajata, por ábrego y gallego otra del mayorazgo de Pedro Sanchez y raya de Zarzuela, solano y cierzo de dicho mayorazgo, en venta 3000 rs., en renta 100.

Id. de 10 fanegas y 100 estadales, que llaman la Cincha, confronta por solano y gallego tierra de Pedro Sanchez, cierzo otra de la capellanía de Lozano, ábrego raya de Novales, en venta 3000 rs., en renta 100.

Id. 13 fanegas y 400 estadales, en el cerro del Monte, gallego vínculo de Valverde, cierzo herederos de Miguel Palomo, solano Pedro Sanchez Olmedo, y ábrego raya de Novales, en venta 3600 rs., en renta 120.

Id. de 1 fanega y 50 estadales, en los Tocones, confronta por solano con otra de Juan Lopez Aparicio, gallego herederos de D. Agustin Alonso, el mayor, y ábrego de D. Pedro Sanchez Olmeda, en venta 3000 rs., en renta 100.

Id. de 4 fanegas y 400 estadales, al camino de la Puebla, solano tierra de D. Diego Alamo, cierzo otra del mayorazgo de Altamiz, gallego dicho camino, en venta 660 rs., en renta 22.

Id. de 400 estadales, al pradillo de la Soledad, linda por solano y ábrego camino que va á las dehesas, cierzo dicho pradillo, y gallego capellanía de D. Santiago Sanchez Olmedo, en venta 660 rs., en renta 22.

No resulta carga alguna en dichas fincas y su arriendo cumple en Santa María de agosto de 1841.

Lo que se pone al público a fin de que las personas que intenten su adquisicion se presenten en el sitio, dia y horas que se designan. Toledo 22 de mayo de 1839.—P. E. D. C. P., Antonio Gonzalez Sanchez.

FINCAS CUYO REMATE SE HA VERIFICADO.

A mérito de lo dispositivo en el real decreto de venta de fincas nacionales y consiguiente al anuncio nº 308, Boletín oficial del martes 16 del mes próximo anterior, núm. 46, se han enagenado en el día con las debidas formalidades las siguientes:

Convento de Santa Clara de esta ciudad, término de Cedillo.

- Una tierra en el camino de Illescas, detras de las huertas, tasada en 12.000 rs. y rematada en 32.150.
- Otra id., en el camino de Tocenaque, mano derecha, tasada en 4500 rs. y rematada en 6800.
- Id. en dicho sitio, tasada en 3000 rs. y rematada en 7800.
- Id. en el Olivon, tasada en 2100 rs. y rematada en 8300.
- Id. en el valle de Santiago, junto á las charcas, tasada en 2400 rs. y rematada en 8100.
- Id. en dicho sitio, tasada en 12.000 rs. y rematada en 40.000.

Id. Concepcion de Oropesa, en su término.

Un olivar, titulado el Rollo, de 6 fanegas de tierra, tasado en 19.000 rs. y rematado en 19.010.

Id. Santo Domingo el Real de esta ciudad, término de Cabañas de la Sagra.

- Una tierra nº 1, al camino de Magan, tasada en 1200 rs. y rematada en 1200.
- Otra id. nº 2, al camino de Illescas, tasada en 1500 rs. y rematada en 1500.
- Id. nº 3, al cerco de los Pozuelos, tasada en 1200 rs. y rematada en 1200.
- Id. nº 4, al sitio de los Llanos, tasada en 3000 rs. y rematada en 3000.
- Id. nº 5, en el alto de la Fuente de la Moza, tasada en 1200 rs. y rematada en 1200.

Lo que se hace saber al público cumpliendo con la real instruccion de 1º de marzo de 1836 art. 35. Toledo 22 de mayo de 1839. = P. E. D. C. P., Antonio Gonzalez Sanchez.

AVISOS.

Se arrienda la dehesa de la Alamedilla, propia del Excmo. Sr. marques de Montealegre conde de Oñate &c., sita término de Mazarambroz, y se admiten licitadores para disfrutarla á pasto y labor, ó cualquiera de las dos cosas, haciendo las proposiciones directamente á S. E.

Se traspasa la posada conocida en esta ciudad por de la Sangre de Cristo, inmediata á la plaza de Zocodover: tambien se arrendarán sus cuartos (que son diez y siete), para granos, otros efectos ú habitaciones: así mismo se arrendarán las cuadras y pajar. Las personas á quienes convenga el traspaso ó arrendamientos referidos pasarán á tratar con el dueño en dicha posada hasta el 15 del próximo junio.

EL MEDICO-CIRUJANO,

Periódico politico-satirico de costumbres.

UN PROSPECTO BREVE PARA QUE TODOS LE LEAN.

La España liberal yace enferma, cien dolencias políticas la asaltan á la vez, y sus fuerzas son mortales: nunca por tanto es mas necesario un médico político, que con cáusticos satíricos se proponga la curacion de la paciente.

Vim vi repelere licet. A síntomas fuertes remedios activos. Mas como yo parase mientes en la observacion de la España, y por el pulso conociese haberse manifestado la gangrena, juzgué como indispensable un fino cirujano que hiciese la amputacion de los miembros corrompidos, para que atajando á la infección, pudiese vivir la enterma, aunque mutilada; porque al fin bueno que viva la gallina, aunque sea con su pepita.

Más ocurrióseme, que médicos y cirujanos andan por lo comun muy reñidos, y temiendo los efectos de esta oposicion, determiné graduarme in utroque en ambas facultades, poniendo para ello la cuota que marca la ley de imprentas en el lugar donde ésta misma manda; cuota que lo mismo se paga para ser médico tal, que para ser médico político.

Prévio esto, paso á decir que el *Medico-cirujano*, verá la luz pública de ocho en ocho dias; cada número suyo se dirá medicamento.

Mi ayuda de cámara es tambien de la facultad, es un practicante que entiende de hacer la barba *con aire imparcial*, y diestro en manejar la geringa para el que la haya menester. Como se llama mi practicante, lo diré, cuando diga cómo me llamo yo el Médico-cirujano, que con veinte aforismos en cada dedo, y doscientos instrumentos sajantes entre los de mi ayuda, os espero en el 1º de junio para daros hebdomadariamente sanitarios folletitos en 8º que ninguno bajará de 16 páginas, que se verán amenizadas con caricaturas.

En los correos que no toque a los suscritores recibir al Médico cirujano, recibirán el Diabolo Cojuelo, periódico que vió la luz en 1º de enero último, en medio pliego cada correo, y desde 1º de abril en uno, subiendo entonces el precio desde dos reales y medio á cinco por mes, diferenciándose éste de aquel en no ser político, y sí burlesco, con ribetes de literario; dando á mas en cada estacion un figurin de modas: su volumen será igual al del Médico-cirujano.

Ademas al fin de cada mes se publicará un tomito de novelas, de 200 páginas en 16º.

Precios. Por el Médico-cirujano y el Diabolo Cojuelo francos de porte, 5 rs.

Novelas. A los suscritores de los periódicos francos de porte, un tomo dos y medio.

A los que no lo sean cuatro.

Nota. No se admiten suscripciones sueltas á cada uno de los periódicos por no alterar los precios.

En esta ciudad se admiten las suscripciones en la imprenta de Cea.

Toledo: Imprenta del Editor de D. J. Cea.